

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que 4 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación personal al demandado y, el 5 subsiguiente esta célula judicial adelantó el trámite notificatorio de la pasiva, ante la manifestación del demandado de carecer de acceso a los documentos remitidos por la activa.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120240009500
DEMANDANTE	Jennifer Londoño Henao en representación de la menor de edad I.Q.L.
DEMANDADO	Johann Fernando Quintero Álvarez

Revisado el trámite surtido en la presente demanda ejecutiva por alimentos, el Despacho advierte primeramente que, al interior del expediente digital reposan dos constancias de notificación personal al demandado, siendo necesario establecer cual es válida y en qué fecha inició el término de traslado de la demanda.

En efecto, el 22 de marzo de 2024 el procurador judicial de la parte demandante envío mediante correo electrónico la notificación de la

admisión de la presente demanda, al extremo pasivo, sin embargo una vez verificada tal diligencia, se encuentra que la misma no se realizó con apego al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto el profesional del derecho no allegó constancia de la documentación remitida al demandado, para así entenderse surtida la notificación.

Tal como lo expresó Johann Fernando Quintero Álvarez en las instalaciones del Despacho, quien confirió poder al abogado José Fernando González y manifestó que “no tenía acceso a los documentos remitidos a su correo electrónico”, enfatizando que los mismos eran requeridos por su apoderado para dar respuesta a la demanda incoada en su contra.

De ahí que, esta célula judicial adelantará el trámite notificadorio de la pasiva y compartiera el expediente digital del proceso de marras, con el objeto de garantizar derecho de defensa y contradicción de las partes en igualdad de condiciones.

Así las cosas, al demandado se le tendrá por notificado por conducta concluyente a partir del 5 de abril de 2024, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que el 9 de abril de 2024 el demandado allegó contestación al libelo introductor mediante apoderado judicial, encontrándose dentro del término otorgado por la ley, ya sea para la comunicación realizada por el extremo activo o, en su defecto, por la diligencia de notificación personal adelantada por este Despacho.

En consecuencia, se reconocerá personería a su apoderado, y de la contestación de la demanda no se correrá traslado a la activa, en tanto el 12 de abril de 2024 la parte demandante allegó pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada deprecada por el apoderado de la parte demandante, en tanto no puede alegarse otra excepción perentoria diferente al pago o cumplimiento de la obligación de las cuotas alimentarias atrasadas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 397 del Código General del Proceso.

Baste decir que el Despacho no comparte esa apreciación porque la citada normativa restringe su aplicación a las ejecuciones adelantadas para el pago de alimentos provisionales o de cuotas reguladas en la sentencia proferida en el respectivo proceso, más no a las ejecuciones que se adelanten para el pago de alimentos cuyo origen sea distinto al decreto judicial, sea provisional o definitivo de estos, como sería un acuerdo privado entre alimentante y alimentario.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015, ha señalado que “en el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse”.

Bajo esos parámetros, la conclusión del Despacho es que en el presente ejecutivo por alimentos no se halla fundamento para emitir sentencia anticipada, en la medida que es necesario esclarecer los hechos alegados por las partes en el escenario previsto para ello.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la parte demandante y, ejecutoriada esta decisión, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Johann Fernando Quintero Álvarez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Fernando González González identificado con cédula de ciudadanía número 10.225.300 y tarjeta profesional número 64.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada.

TERCERO: NO CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: Ejecutoriada esta decisión, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrés Felipe López Gómez". Below the signature is a small watermark-like text: "Escaneado con CamScanner".

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 042



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria**